



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00043-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Blanca Cecilia Largo Hernández
C. C. 30.291.505

Demandado: Municipio de Manizales

Vinculado: Secretaría de Salud – Alcaldía de Manizales
Comisión Nacional del Servicio Civil
Departamento Administrativo de la Función Pública
Maribel Fernanda Gutiérrez Duque - C. C. 24.347.492

Manizales, Caldas, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE LA DECISIÓN

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00043-01.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Blanca Cecilia Largo Hernández solicita el amparo constitucional de sus derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital; actúa en nombre propio, se identifica con la cédula de ciudadanía 30.291.505, recibe notificaciones en el correo electrónico: blancacecialargo@gmail.com; 300 452 28 75; calle 64 No. 19 - 41, Castillos de la Rambla, apartamento 101 C, Manizales, Caldas.

Según el escrito de tutela, la demandante es titular del cargo de Enfermero, código 36502, grado 2, nivel 3, no obstante, se desempeñó como Profesional Especializado, empleo adscrito a la Secretaría de Salud, código 242, nivel 2, grado 09, con una asignación mensual de \$5.040.162, a partir del 16 de julio de 2010, fecha en la que la Alcaldía de Manizales la nombró EN ENCARGO, por medio del Resolución 1487 del 16 de julio de 2010, con el fin de proveer una vacante definitiva.

La señora Blanca Cecilia Largo Hernández prestó sus servicios como Profesional Especializado hasta el 7 de abril de la presente anualidad, por cuanto la Alcaldía de Manizales nombró en período de prueba, en el empleo, a la señora Maribel Fernanda Gutiérrez Duque. Esta persona integra la lista de elegibles conformada como resultado del concurso abierto de méritos correspondiente al proceso de selección No. 691 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (OPEC No. 53806), al que la Alcaldía de Manizales convocó mediante el Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018.

La demandante explica que sufre de cáncer, le restan 76 semanas para adquirir el derecho a la pensión, es madre cabeza de familia, responde por la manutención de una hija mayor de edad que es estudiante universitaria.

La señora Blanca Cecilia Largo Hernández asevera que se encuentra en situación de debilidad manifiesta porque sus ingresos menguaron ya que la asignación mensual del cargo del cual es la titular asciende a \$4.035.405, suma que no es suficiente para cubrir todas sus obligaciones; solicitó al Juez de Tutela que ordene a la Autoridad Municipal nombrarla en el empleo denominado Profesional Especializada Grado 10, en un cargo igual o semejante a este.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALCALDÍA DE MANIZALES

La señora Esperanza Salazar Grisales Líder de Proyecto de la Secretaría de Servicios Administrativos - Unidad de Gestión Humana, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificaciones@manizales.gov.co, marcela.ramirez@manizales.gov.co.

En cuanto a los hechos aclaró:

- La señora Blanca Cecilia Largo Hernández posee derechos de carrera administrativa, es titular del cargo de ENFERMERA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, y precisamente esta condición le permitió acceder, EN ENCARGO, al empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, en el que permaneció hasta el 7 de abril de 2020, debido al nombramiento en período de prueba de la señora Maribel Fernanda Gutiérrez Duque. A partir del 8 de abril siguiente, la señora Blanca Cecilia Largo Hernández regresó a su cargo de ENFERMERA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL.

Frente a las pretensiones y en materia de subsidiariedad aseveró que la demandante cuenta con el mecanismo principal de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para atacar la legalidad de los actos administrativos de desvinculación y nombramiento, además la señora Blanca Cecilia Largo Hernández no demostró un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en un asunto ajeno a su competencia; en efecto, no existe evidencia de efectos perniciosos en los derechos fundamentales al mínimo vital o a la vida en condiciones dignas y justas de la demandante.

En lo concerniente al fondo del asunto, la señora Esperanza Salazar Grisales advirtió que la Alcaldía de Manizales actuó en consonancia con el marco normativo (Constitución Política, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015), en ese orden de ideas, la terminación del encargo obedeció a la aplicación de las normas de carrera administrativa, específicamente a la obligación de proveer el cargo mediante la lista de elegibles, como resultado de la Convocatoria Territorial Centro Oriente No. 0691 de 2018, realizada por la CNSC. Esto se suma a que la demandante sigue vinculada laboralmente a la Alcaldía de Manizales, es decir, tiene la posibilidad cierta de continuar cotizando al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En conclusión, en el caso concreto no existe vulneración del derecho al trabajo ni a la seguridad social.

Finalmente, la condición de ser sujeto de especial protección no le impidió a la demandante presentarse al concurso en igualdad de condiciones que la señora Maribel Fernanda Gutiérrez Duque.

La vocera de la Alcaldía de Manizales solicitó declarar improcedente el amparo.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

El señor Carlos Fernando López Pastrana, Asesor Jurídico de la CNSC, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Informó que, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, consta que la demandante concursó con el ID 175956324, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el No. OPEC 53806, denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 10, correspondiente al Proceso de Selección 691 de 2018 de la Alcaldía de Manizales en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, la aspirante no superó la acreditación de requisitos.

El 19 de febrero de 2020 se publicó la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202230029805 del 14 de febrero de 2020 para el empleo OPEC No. 53806, misma que cobró firmeza el 27 de febrero de 2020.

Con respecto a las pretensiones señaló que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la demandante ya que en armonía con el artículo 125 de la Constitución Política y Ley 909 de 2004, correspondía a la Alcaldía de Manizales ofertar en el proceso de selección todas las vacantes definitivas que a la fecha de apertura del proceso tenía, y posteriormente realizar los respectivos nombramientos y posesiones. Aclaró que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en materia de carrera administrativa están contempladas en la Ley, ninguna de estas funciones le otorga competencia para realiza nombramientos o intervenir en la toma de posesión de los cargos, esta facultad es exclusiva de la entidad territorial (Decreto 648 del 19 de abril de 2017).

Para el caso de funcionarios que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera y son sujetos de especial protección (madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad), la Corte Constitucional (sentencia T-373 de 2017) estableció directrices precisas, estas consisten en acciones afirmativas que deberá adoptar la entidad territorial después de evaluar el caso concreto. Con antelación, la Ley adoptó medidas afirmativas de semejante naturaleza, así, por ejemplo, el parágrafo 2.º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 estableció un orden de protección cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

El señor Carlos Fernando López Pastrana solicitó declarar improcedente la acción de amparo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP

El señor Armando López Cortes, Director Jurídico, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Manifestó que la acción de tutela interpuesta por la señora Blanca Cecilia Largo Hernández es improcedente por razones de subsidiariedad en vista de la existencia de un mecanismo principal de defensa y la ausencia de prueba de un perjuicio irremediable.

Advirtió que no existe fundamento fáctico ni jurídico para imputar al DAFP la vulneración de los derechos fundamentales del demandante. En primer lugar, el asunto atañe a la competencia del Municipio de la Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto se colige de lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política y en la Ley 906 de 2004; los hechos no tienen relación con las funciones del DAFP, entidad que no cumple otro objeto distinto al que establece el Decreto 430 de 2016. En segundo lugar, la provisión de un cargo de carrera por el sistema del mérito goza de protección constitucional según el artículo 125 de la Constitución Política, además el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 ampara la legitimidad de la actuación de la Alcaldía de Manizales.

Para el señor Armando López Cortes, con respecto al DAFP, no existe legitimación en la causa por pasiva, solicitó declarar improcedente la acción de amparo.

MARIBEL FERNANDA GUTIÉRREZ DUQUE

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.347.492, recibe notificaciones en el correo electrónico: mafegutidu@hotmail.com.

Informó que tomó posesión en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 10, en virtud del puesto que ocupó en la lista de elegibles adoptada por medio de la Resolución No. 20202230029805 del 14 de febrero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Contra la pretensión del demandante solicitó respetar los nombramientos efectuados con ocasión del proceso de selección No. 691 de 2018, llamó la atención en cuanto a que la Alcaldía de Manizales actuó siguiendo las instrucciones impartidas en el Decreto 491 de 2020.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 23 de abril de 2020; mediante la sentencia No. 062 del 07 de mayo de la presente anualidad, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió no conceder el amparo de tutela interpuesto por la señora Blanca Cecilia Largo Hernández.

3. IMPUGNACIÓN

La señora Blanca Cecilia Largo Hernández impugnó la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas. Para la demandante, el funcionario judicial no reparó en los argumentos ni en las pruebas que presentó en cuanto al trato preferente que debe recibir frente a la provisión de la vacante definitiva que ocupó hasta el 7 de abril de la presente anualidad.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que incorporó y practicó el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentó la señora Blanca Cecilia Largo Hernández se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.
Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)."

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Está probado que la Alcaldía de Manizales terminó el encargo de la señora Blanca Cecilia Largo Hernández a partir del 7 de abril de 2020, como Profesional Especializado adscrito a la Secretaría de Salud, código 242, nivel 2, grado 09¹, con una asignación mensual de \$5.040.162, para nombrar en ese empleo, en período de prueba, a la señora Maribel Fernanda Gutiérrez Duque, en virtud del proceso de selección No. 691 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (OPEC No. 53806), al que la Alcaldía de Manizales convocó mediante el Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018.

A partir de la terminación del encargo, la señora Blanca Cecilia Largo Hernández regresó a su empleo de Enfermero, código 243, nivel 3, grado 2, con una asignación mensual de \$4.035.405.

La Alcaldía de Manizales, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública coincidieron en que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad y tampoco existe vulneración de los derechos de la demandante toda vez que la terminación del encargo obedeció al cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad denegó la solicitud de amparo, decisión que impugnó la señora Blanca Cecilia Largo Hernández. La parte insiste en que está acreditado en el expediente la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital.

Esta instancia coincide con el funcionario de primer nivel en el sentido que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad para estudiar la solicitud de amparo que la señora Blanca Cecilia Largo Hernández presentó.

2. EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

¹ La denominación del cargo, el grado y el nivel, corresponden a los que aparecen escritos en el acto de nombramiento, es decir en la Resolución 1487 del 16 de julio de 2010.

Según el principio de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa; para el caso concreto, la señora Blanca Cecilia Largo Hernández cuenta con la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses ante el Juez Administrativo según lo dispuesto en los artículos 138 y 161-2, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 procede la acción de tutela como mecanismo subsidiario, aunque la persona disponga de otro medio de defensa, si esta vía no resulta idónea, se trata de un sujeto de protección especial y sus condiciones personales le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, o se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En relación con este tema el Juzgado advierte necesario señalar:

- No hay duda acerca de la idoneidad del mecanismo principal de defensa. Este ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho², en tanto: i) tiene por objeto el restablecimiento del derecho, incluso la reparación del daño de la persona que resultó lesionada en un derecho subjetivo³, justamente lo que pretende el demandante; ii) la protección que alcanzaría sería eficaz y oportuna puesto que, de ser probados los presupuestos de hecho y de derecho, por disposición de la autoridad el acto administrativo perdería efecto.
- Las circunstancias excepcionales como ser sujeto de protección especial o la imposibilidad de acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, o la inminencia de un perjuicio irremediable, no se encuentran acreditadas en el expediente.

La señora Blanca Cecilia Largo Hernández insiste en que se encuentra en situación de debilidad manifiesta porque sus ingresos disminuyeron de forma tal que son insuficientes para solventar los gastos familiares. Para este Juzgado, la demandante no demostró que la mengua en los ingresos económicos causa un menoscabo que implique verse privada ella o su familia de lo indispensable para llevar una vida en condiciones dignas. A esta conclusión se llega después de leer detenidamente la relación de gastos que presentó la demandante, comparada con los ingresos que acreditó:

INGRESOS	GASTOS
En la certificación suscrita el 20 de abril de 2020, por Esperanza Salazar Grisales, Líder de Proyecto, Unidad de Gestión Humana de la Alcaldía de Manizales, consta que la señora Blanca Cecilia Largo Hernández devenga \$4.035.405.	“Décimo segundo: Los gastos mensuales de mi hogar y obligaciones financieras se estiman así: • OBLIGACIONES FINANCIERAS Y ECONOMICAS A. Obligación Financiera Con DAVIVIENDA por pago de un apartamento, cuya deuda a la fecha de hoy se encuentra en \$87.265.063,25 con cuotas mensuales aproximadamente de \$1.503.000,00. Ver anexo número 5.

² Paráfrasis de la sentencia T-572 de 1992, tal como fue citada en la sentencia T-051 de 2016.

³ Así se deduce del texto del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011:

“Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. **La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados (...)**”.

MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-02-2020-00043-01
Blanca Cecilia Largo Hernández
Alcaldía de Manizales
Sentencia No. 030

Calle 27 No. 17 – 19, Torre de los Juzgados Penales Oficina 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas

Este paralelo muestra claramente que los ingresos de la señora Blanca Cecilia Largo Hernández son insuficientes para cubrir todas las obligaciones, **pero son suficientes para cubrir los gastos familiares imprescindibles de alimentación, vivienda, salud y estudio.** Según la información que reveló la demandante, los gastos familiares imprescindibles de alimentación, vivienda, salud y estudio están cubiertos por los ingresos mínimos que recibe el núcleo familiar.

Por último, la demandante afirma que tiene diagnóstico de cáncer, no obstante, no se deduce del acervo probatorio que esta sola condición le impida ejercer la defensa de sus derechos acudiendo ante el Juez Administrativo; la historia clínica reciente muestra que la enfermedad está en remisión, la paciente está activa y lleva una vida normal.

En síntesis, no se requiere la intervención urgente del Juez de Tutela, por tanto, la señora Blanca Cecilia Largo Hernández deberá acudir a la Jurisdicción Administrativa para discutir la legalidad del acto administrativos de terminación del encargo en el empleo de Profesional Especializado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

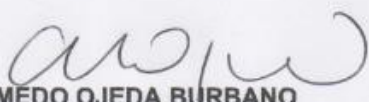
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 62 del 7 de mayo de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-002-2020-00043-01.

SEGUNDO: INFORMAR sobre esta decisión al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ